



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2020-00004-00
Demandante:	KARINA INES JIMENEZ MEJIA
Demandado:	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora KARINA INES JIMENEZ MEJIA pide se declare la responsabilidad patrimonial de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por los perjuicios morales, materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como el causado por la pérdida de oportunidad, por falla del servicio educativo y omisión administrativa que le impidió acceder a una beca parcial ganada el primer semestre de 2018 (sic) con la Universidad de La Rioja de España, al haber sido admitido para un Master en Psicopedagogía en esa Institución; y, el incumplimiento del acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2018, al haberla excluido arbitrariamente de la Maestría en Educación de la Universidad de Sucre

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

- 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, el requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado

con la certificación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II con sede en esta ciudad capital, de fecha 30 de octubre de 2019.¹

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora KARINA INES JIMENEZ MEJIA, como persona natural, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, entidad de derecho público, de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Se reclama en la demanda la declaración de responsabilidad patrimonial de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por los perjuicios morales, materiales y de pérdida de oportunidad que le causó a la demandante, a) al no hacer entrega oportuna de un certificado de calificaciones para que ella pudiera inscribirse ante la Universidad de La Rioja (España) al programa de Master en Psicopedagogía y, b) el incumplimiento del acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2018, al haberla excluido arbitrariamente de la Maestría en Educación de la Universidad de Sucre.

Las pretensiones se encuentran debidamente acumuladas, sin que correspondan a ningún otro medio de control.

1.2.3 Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4 Fundamentos de derecho de las pretensiones.

La parte demandante informa el fundamento de derecho de sus pretensiones, en forma ordenada y detallada.

¹ Fl. 44

1.2.5 Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas documentales que pretende hacer valer en su favor.

1.2.6 Estimación razonada de la cuantía.

En el presente proceso la cuantía se establece por el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el art. 157 del C.P.A.C.A., que según se informa en la demanda asciende a la suma de \$43.309.703,79 por concepto de indemnización consolidada por lucro cesante, la que se encuentra dentro del rango de conocimiento de los jueces administrativos de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

1.2.7 Dirección para notificaciones.

Para todos los efectos de esta providencia, las partes serán notificadas en las siguientes direcciones electrónicas:

KARINA INES JIMENEZ MEJIA: **antonyg147@hotmail.com**

UNIVERSIDAD DE SUCRE: **notificacionesjudiciales@unisucre.edu.co**

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

NO APLICA

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial de un ente estatal, en los términos del art. 90 de la C.P. como lo autoriza el art. 140 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1. Competencia.

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente asunto atendiendo el factor funcional de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo

157 de la Ley 1437 de 2011, y se conserva la competencia territorial atendiendo el lugar de ocurrencia del hecho dañoso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la misma ley.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En este asunto no se ha configurado el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción, dado que la parte demandante estima que el hecho dañoso tuvo lugar el día 26 de enero de 2018, y la demanda fue presentada el día 16 de enero de 2020, habiendo agotado previamente el trámite administrativo de conciliación prejudicial, es decir, dentro de los dos años autorizados por el literal h del ordinal 2º del art. 164 C.P.A.C.A.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa de la parte actora y la consecuente legitimación por pasiva de la parte demandada, en tanto que la primera se anuncia como víctima del daño cuya causación se le atribuye directamente a la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de REPARACION DIRECTA, en razón a que con ella se busca la declaración de responsabilidad patrimonial de la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener declaración de responsabilidad de una entidad del Estado y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

NO APLICA

2.4. Control vía excepción.

NO APLICA

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

No hay necesidad de hacer observación alguna a la solicitud de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Advierte el Despacho que en el presente caso no es necesaria la vinculación de terceros.

2.7. Medidas cautelares.

Con la demanda se han solicitado medidas cautelares, y en auto de esta misma fecha se ha ordenado surtir el traslado de que trata el art. 233 del C.P.A.C.A.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se aportaron los traslados correspondientes para la parte demandada los intervinientes y para el archivo del Juzgado.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Con la demanda se aportó poder constituido por la demandante a favor del abogado ANTONIO GABRIEL JIEMENEZ MESA, mandato que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó medio magnético (CD), el cual contiene la demanda en formato PDF, para efectos de realizar las notificaciones de rigor.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda

introdutoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA y mediante apoderado judicial, ha incoado KARINA INES JIMENEZ MEJIA contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

2°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, en la forma ordenada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2º numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

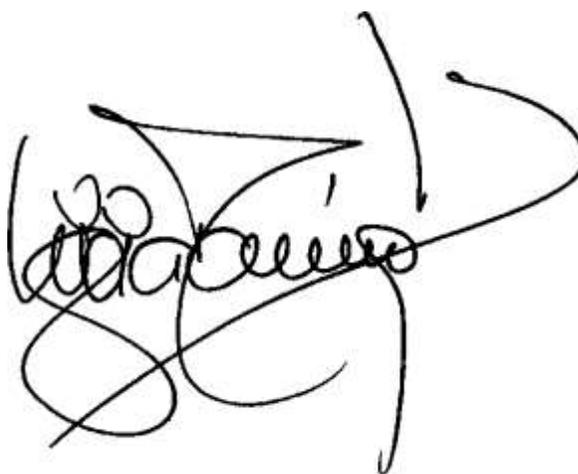
6º.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º.- En esta oportunidad NO SE FIJARÁN gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8º.- RECONOCER personería al doctor ANTONIO GABRIEL JIMENEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.034.240 y T. P. No. 237.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido².

9º ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

² Ver fl. 1